

El periodo de prórroga, con el consiguiente recargo del 5 por 100 previsto en el artículo 92 del Reglamento General de Recaudación, tendrá lugar durante los quince días siguientes a los vencimientos anteriormente señalados.

d) Queda prorrogado hasta el 25 de septiembre el plazo para efectuar los ingresos de todos los tributos del Estado que hubieran de verificarse a través de declaraciones de los contribuyentes y que finalizó el 10 del propio mes.

2. Concedido por el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, la exención del presente año de las cuotas de las contribuciones rústica, urbana y licencias fiscales de industrial y de profesional en las condiciones determinadas en el artículo 4.º del mismo, los contribuyentes afectados que se estimen con derecho a ello podrán solicitar tal beneficio en la forma y por el procedimiento establecido en los artículos 2.º a 4.º, ambos inclusive, y los anexos de la Orden de este Ministerio de 8 de noviembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 11 del mismo mes.

3. No obstante lo que se dispone en esta Orden, la recaudación voluntaria de recibos seguirá desarrollándose para facilitar el pago de sus tributos a los contribuyentes que puedan no haber sufrido pérdidas por las inundaciones. El plazo de pago sin recargo se ampliará hasta el 23 de noviembre, señalándose para el periodo de prórroga desde el día 28 siguiente hasta el 8 de diciembre próximo.

4. En cuanto a los aplazamientos previstos en el artículo 4.º del párrafo del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, para toda clase de deudas tributarias cuyo plazo de ingresos finalice desde el día 1 de septiembre a 1 de noviembre de 1983, se confiere a los Delegados de Hacienda de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra la facultad de resolver las peticiones en los términos previstos en el citado Real Decreto-ley, y sea cualquiera la garantía que se ofrezca de entre las determinadas en el artículo 56 del Reglamento General de Recaudación, los aplazamientos podrán también recaer sobre deudas tributarias que se encontraran pendientes de cobro en ejecutiva al 1 de septiembre de 1983 y sobre las que en la misma situación se carguen a las zonas hasta el 1 de noviembre.

5. Las pérdidas originadas en los distintos elementos del activo de las Empresas, como consecuencia de las inundaciones mencionadas, podrán diferirse, excepcionalmente, en el plazo establecido en el artículo 67.2 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Para la determinación de tales pérdidas se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 119 y 142 del mismo Real Decreto.

Las subvenciones o ayudas recibidas en la parte que proporcionalmente corresponda a estos elementos de activo tendrán el mismo tratamiento que las indemnizaciones por razón de seguro.

A los eventuales sobrantes, después de aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior, les será de aplicación lo establecido en el artículo 87 del repetido Real Decreto.

Los gastos de especial importancia originados como consecuencia de la reparación de los elementos de activo que hayan resultado afectados por tales inundaciones se considerarán de proyección plurianual, pudiendo amortizarse en la forma establecida en el punto 1 de esta Orden.

NORMA ADICIONAL

Lo establecido en la presente Orden no afectará a las competencias que tengan asumidas, al amparo de los Estatutos de Autonomía, las correspondientes Comunidades Autónomas.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 5 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda y de Economía y Planificación.

32590 RESOLUCION de 5 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Comercio Interior, sobre los márgenes comerciales máximos de detallista para venta de cuartos congelados de regulación de vacuno añojo.

Por estimar la conveniencia de que el mecanismo de márgenes comerciales aplicables a las carnes congeladas de regulación de vacuno añojo sea semejante al establecido por Resolución de 30 de junio de 1981 de la extinguida Dirección General de Competencia y Consumo para las carnes frescas, haciendo así posible al comercio detallista la adecuación de los precios de venta al público de ols diferentes tipos de carne a la situación del mercado y de la demanda, este Centro Directivo, dentro del marco de las competencias asignadas al mismo por el Real Decreto 2024/1981, de 4 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El margen máximo a aplicar por el carnicero detallista en el conjunto de la venta al público de cuartos traseros congelados de regulación de vacuno añojo será del 15 por 100, tomando como base el precio de coste de dichos cuartos más los gastos, hasta situar la mercancía en posición detallista.

así como una merma por pérdida de peso de la carne hasta su venta total de un 2 por 100.

2.º Los gastos señalados en el punto anterior no podrán ser superiores a 22 pesetas por kilo canal.

3.º Para poder determinar la aplicación correcta de los márgenes comerciales establecidos, se tendrá en cuenta el despiece que se expresa en el anexo.

4.º En todos los establecimientos en que se comercialicen estas carnes deberán mantenerse carteles anunciadores de la venta en los mismos de carne congelada de regulación de vacuno. El tamaño de las letras de dichos carteles no será inferior a 10 centímetros de altura, cuatro centímetros de anchura y los rasgos de 0,5 centímetros, debiendo situarse en lugares visibles y con caracteres legibles para el consumidor.

5.º En los aspectos no recogidos en la presente Resolución sobre venta de dicho tipo de carne se estará a lo dispuesto en la Resolución de la anterior Dirección General de Comercio Alimentario de 7 de julio de 1975.

6.º Las infracciones a lo dispuesto en esta Resolución serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de precios.

7.º Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 25 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo).

8.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1983.—El Director general, Antonio Castañeda Boniche.

ANEXO

Despiece de cuartos traseros de vacuno

Clase	Porcentaje
Solomillo	2,89
Lomo	10,27
Primera A	31,85
Primera B	3,52
Segunda	3,38
Tercera	17,41
Hueso	16,68
Sebo	13,27
Merma	0,73

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

32591 ORDEN de 5 de diciembre de 1983 por la que se modifica la prohibición de importación de suínos y productos derivados de los mismos procedentes de Italia.

Ilustrísimo señor:

Modificadas las circunstancias epizooticas que obligaron a la adopción de medidas restrictivas en la importación de suínos y productos derivados de los mismos procedentes de determinadas áreas italianas, es preciso reconsiderar tal actitud levantando las prohibiciones para aquellas zonas que tras las medidas puestas en práctica, han eliminado la peste porcina africana; mientras que tales restricciones han de mantenerse para aquellas otras en las que dicha enfermedad persiste.

Por todo ello y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley y el Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se levantan las restricciones que la Orden de 16 de junio imponía a las importaciones de suínos y productos derivados de los mismos, originarios o procedentes de la región italiana del Piemonte.

Segundo.—Se mantiene la prohibición de importación de las mercancías referidas en el apartado anterior, originarias o procedentes de la Isla de Cerdeña.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 16 de junio de 1983 sobre esta misma materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.